

República de Colombia



Departamento Norte De Santander  
Juzgado Quinto Civil Del Circuito  
Distrito Judicial De Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Señala el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*. Señala la misma norma que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Revisado el proceso se observa que el expediente permaneció inactivo en la secretaría del juzgado desde el 20 de febrero de 2020, conforme a la constancia secretarial que obra a ítem 7 del expediente<sup>1</sup>, y por parte del Despacho no se encuentra pendiente actuación alguna por realizar, toda vez que se libraron los oficios de medidas cautelares, correspondiendo el impulso del proceso a actuaciones de la parte demandante.

Por lo anterior, se procederá aplicar lo previsto en la norma citada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito de la demanda, quedando sin efecto alguno la demanda, y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso, y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO

**R E S U E L V E**

---

<sup>1</sup> Archivo “07ConstanciaSecretarial1997-00458”

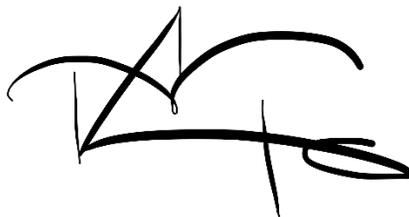
**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, en aplicación de lo normado en el en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena la terminación del proceso y se levantan las medidas cautelares decretadas, informando al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, que en virtud a su oficio N° 1120 del 19 de agosto de 1999, para el proceso Radicado N° 2106, demandante: Banco Superior S.A., demandado: Luis Leonel Contreras Angarita, (fol. 54 it. 02) que no hay medidas de embargo materializadas para dejar a su disposición. Adicionalmente, previo al cumplimiento de la orden de levantamiento de las medidas cautelares, se verificará por Secretaría la existencia de embargo de **remanentes**; de existir otros embargos de tal naturaleza, se dispone dar cumplimiento al artículo 466 CGP, poniendo los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado

**TERCERO:** Archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:  
Martha Beatriz Collazos Salcedo  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530b892b8bcf8fba97107f6c183609632299bd216f34c27be5aaef693ac781a**

Documento generado en 27/01/2023 12:22:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte De Santander  
Juzgado Quinto Civil Del Circuito  
Distrito Judicial De Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Señala el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*. Señala la misma norma que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Revisado el proceso se observa que el expediente permaneció inactivo en la secretaría del juzgado desde el 23 de mayo de 2018, conforme a la constancia obrante al ítem 5 del expediente<sup>1</sup>, y por parte del Despacho no se encuentra pendiente actuación alguna por realizar, toda vez que correspondiendo el impulso del proceso a actuaciones de la parte demandante.

Por lo anterior, se procederá aplicar lo previsto en la norma citada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito de la demanda, quedando sin efecto alguno la demanda, y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso, y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO

## RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, en aplicación de lo normado en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso.

---

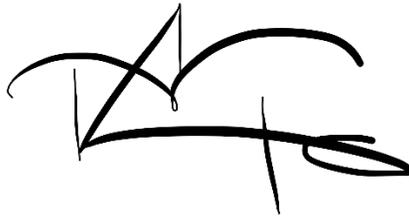
<sup>1</sup> Archivo "05ConstanciaSecretarial2012-00180"

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena la terminación del proceso y se levantan las medidas cautelares decretadas, si las hay. Previo al cumplimiento de la orden de levantamiento de las medidas cautelares, se verificará por Secretaría la existencia de embargo de **remanentes**; de existir embargos de tal naturaleza, se dispone dar cumplimiento al artículo 466 CGP, poniendo los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado

**TERCERO:** Archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:  
**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bd4d8aefbaa056a62447a7268f2b1bcf698df1563b95b8c7d0d3fdd451675c**

Documento generado en 27/01/2023 12:22:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO EJECUTIVO – INCIDENTE OPOSICIÓN SECUESTRO  
RADICADO 540014003-001-2013-00205-01**

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la señora **OSMANY ALEXANDRA ROJAS NAVARRO**, actuando a nombre propio, contra el auto emitido el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, que dispuso declarar próspera la oposición al secuestro formulada por el señor **LORENZO GARZÓN DÍAZ**, a través de apoderado judicial, y, en consecuencia, levantar el secuestro practicado sobre el inmueble objeto de incidente.

**I. DEL TRÁMITE PROCESAL**

En el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta se tramita un proceso ejecutivo promovido por la señora OSMANY ALEXANDRA ROJAS NAVARRO contra WALTER HEINER HERNANDEZ MARTINEZ, en el cual se dispuso el secuestro de un inmueble ubicado en la carrera 13 A No. 20-96/98 de Bogotá e identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-14668, y para su realización se comisionó al Inspector Civil de Policía de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Tercero “C” Distrital<sup>1</sup>.

En el transcurso de la diligencia<sup>2</sup>, el señor LORENZO GARZÓN DÍAZ, manifestó ser poseedor desde octubre de 1992 y ser arrendador del señor SERGIO NESTOR GARZON MATIZ, quien atendió la audiencia. Manifestación que se materializó en un incidente de oposición y restitución a la posesión presentado el 27 de marzo de 2014<sup>3</sup>, del que se corrió traslado mediante auto del 22 de agosto del mismo año<sup>4</sup>, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución Civil de Cúcuta, al que le correspondió el conocimiento

<sup>1</sup> Véase página 49, PDF “Proceso2052013Cuaderno2” del expediente digital.

<sup>2</sup> Diligencia secuestro del 13 de marzo de 2014, pág. 61, ibidem.

<sup>3</sup> V. página 52, PDF “Proceso2052013Cuaderno3”.

<sup>4</sup> V. página 73, ibidem.



del asunto con ocasión a las medidas decretadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Surtido el trámite pertinente, se abrió el incidente de oposición y, por auto del 23 de septiembre de 2014<sup>5</sup>, el Despacho de Ejecución decretó como pruebas los testimonios de los señores Víctor Manuel Barreto Díaz, Harry Wilson Bejarano Morales, Juan Carlos Alzate Acosta, María Irene Corredor Sáenz y Sergio Néstor Garzón Matiz, así como el interrogatorio de parte de los sujetos en contienda. Para lo cual, se comisionaron a los Jueces 37 y 28 Civiles Municipales de Bogotá, quienes los evacuaron en diligencias del 17 de febrero<sup>6</sup> y 29 de septiembre de 2015<sup>7</sup>, respectivamente, pero en este último solo se surtió el interrogatorio del incidentante LORENZO GARZÓN DÍAZ.

En atención a ello, el Juzgado Primero de Ejecución, mediante proveído del 30 de octubre de 2015<sup>8</sup>, consideró pertinente la deposición del demandado WALTER HEINER HERNANDEZ, por lo que incorporó las anteriores comisiones y programó la audiencia pertinente; la cual se llevó a cabo el 26 de noviembre de ese año<sup>9</sup>.

Finalmente, el proceso retornó al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, que, mediante auto del 11 de febrero de 2020, y con base en las manifestaciones de las partes, decidió requerir al Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá para que remitiera *“copia auténtica debidamente ejecutoriada de la sentencia emitida dentro del proceso de pertenencia rad. No. 2013-00090 demandante: LORENZO GARZON DIAZ identificado con C.C. No. 158.593 de Bogotá contra WALTER HEINER HERNANDEZ MARTINEZ identificado con C.C. No. 88.209.159 y OTROS”*, y así poder decidir el presente trámite incidental.

Allegada la sentencia del 7 de febrero de 2018, emitida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, el juez de primera cuerda decidió declarar próspera la oposición al secuestro impetrada por el señor LORENZO GARZÓN DÍAZ, a través de auto del 23 de septiembre de 2021<sup>10</sup>, fincándose

---

5 Véase página 75, PDF “Proceso2052013Cuaderno3”.

6 V. págs. 156 a 172, ibidem.

7 V. págs. 198 a 200, ibidem.

8 V. pág. 207, ibidem.

9 V. pág. 219, ibidem.

10 V. PDF “015AutoOrdenaRestituciodePosesionyDesglose”.



en que el incidentante *“para la época de los hechos, esto es el 13 de marzo de 2014, cuando se verificó la diligencia de secuestro al inmueble, fungía como poseedor material porque así fue verificado en proceso judicial en el que el acá demandado resistente a la posesión del tercero opositor, era parte demandada como titular del derecho real de dominio, destacando que la sentencia dictada por el juzgado de Bogotá tiene efectos erga omnes dado el emplazamiento de todas las personas que pudieran tener derechos sobre el bien”*. Advirtiendo que el debate surtido se concentra *“única y exclusivamente sobre el fenómeno posesorio, sin parar mientes es aspectos propios del derecho de dominio, que son ajenos a lo aquí planteado”*.

## **II. DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con tal decisión, la demandante del proceso ejecutivo, la señora OSMANY ALEXANDRA ROJAS NAVARRO, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, bajo el argumento que *“después de 7 años no se encuentre fundamentado en las pruebas recaudadas a la fecha del presente incidente solo después de 8 años al realizar minuciosamente el proceso se toma la decisión de levantar el secuestro con base en una sentencia emitida dentro de un proceso declarativo de pertenencia, esperaron transcurrir tanto tiempo para tomar dicha decisión y no atenerse a las pruebas que fueron recaudadas en su debido momento”*.

El medio de impugnación horizontal fue despacho desfavorablemente por el *a quo*, tras considerar que la decisión adoptada *“tuvo apoyo en una de las pruebas inicialmente decretadas, y que desde el inicio del curso incidental, el opositor adujo como báculo de su pretensión, el hecho posesorio que por vía de acción pretendía hacer valer con efectos erga omnes frente al propietario inscrito, como frente a todas las demás personas”*, entonces *“no fue con base en pruebas ajenas al incidente o con prescindencia de ellas que se adoptó la decisión combatida, sino con fundamento en la que, de cara a los hechos y derechos discutidos ofrecía el mayor valor persuasorio en tanto decisión judicial proferida en proceso del que conocían todos los intervinientes en este incidente y al que incluso fue vinculado el mismo propietario por disposición legal”*.



Puestas de tal modo las cosas, ante la frustración del recurso de reposición, queda pendiente resolver la alzada concedida por el fallador primigenio, por ello, lo de rigor ahora es definirlo en esta instancia, conforme a las siguientes:

### III. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver en esta oportunidad, radica en determinar si, de acuerdo con las pruebas allegadas al proceso, el señor LORENZO GARZÓN DÍAZ ostenta la calidad de poseedor y, en tal virtud, debe aceptarse su oposición a la diligencia de secuestro.

### IV. CONSIDERACIONES

#### **Oposición a la diligencia de secuestro y derecho de posesión<sup>11</sup>.**

Para dar respuesta a ello, es menester primeramente recordar que la ley civil permite presentar oposición al secuestro del bien respecto del cual un tercero demuestre la posesión material que ejerce sobre el mismo, o la tenencia a nombre de un tercero poseedor, como lo dispone el art. 596 del C.G. del P. Para ello, se sabe que quien pretenda sortear la práctica de una diligencia de secuestro con fundamento en las directrices recogidas por el art. 309 del estatuto en cita, deberá acreditar la calidad de tercero, so pena de investírsele como parte del proceso y, por tanto, carecer de legitimación para alegar la posesión del bien, llevando al funcionario encargado del secuestro del bien a rechazar de plano la oposición.

Es indispensable, en este campo, reiterar que conforme al principio de la carga de la prueba corresponde al incidentante demostrar que en el momento de la diligencia de secuestro tenía la posesión material del bien objeto de la cautela. Memorándose que la posesión es una figura jurídica a través de la cual una persona detenta una cosa con ánimo de señor y dueño sobre la cual no reconoce derecho ajeno alguno, tal como lo establece el artículo 762 del Código Civil. En ese orden, quien posee la cosa debe realizar actos de señorío que acrediten los componentes que constituyen la posesión, a saber: el **animus** y el **corpus**, los que han sido explicados por la Corte

---

11 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Sala única, Rad: 155373189001201700074 01, 29 de octubre de 2019, M.P. Eurípides Montoya Sepúlveda.



Constitucional en los siguientes términos: “(...) *el corpus es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse “como señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende*”<sup>12</sup>; y en el mismo sentido, la Sala de Casación Civil ha sostenido que “*el primero [el animus], por escapar a la percepción directa de las demás personas debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente durante el tiempo consagrado legalmente, lo que constituye el segundo elemento [el corpus]*”<sup>13</sup> (Subrayado fuera de texto).

En relación a la prueba, **la posesión, por ser un hecho, una sucesión de conductas de una persona respecto al bien, es demostrable mediante testimonios, la declaración de una o más personas es la forma más adecuada, sin excluir otros medios de prueba, para establecer qué comportamientos se tiene por quien se reputa poseedor del predio.**

Por su parte, el art. 981 ibidem nos ilustra sobre la prueba de la posesión, al señalar que ella se surtirá mediante hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho de dominio, tales hechos se traducen **en actos materiales de uso y goce**, perceptibles en el tiempo y en el espacio, los cuales son constantemente realizados sobre el bien, que unidos al ánimo del señor y dueño hacen concebir indubitadamente a la persona que los ejerce como su poseedor.

Huelga decir que, en esta clase de debates, no se trata de discutir la propiedad como derecho real, sino la posesión o hecho positivo que la genera y de la cual, debe tener certeza el juez al momento de decidir. Es así, como la prueba documental en éste tipo de trámite puede llegar en determinado momento a constituir indicio de la posesión alegada.

En desarrollo de las pautas que regulan la demostración de los hechos que se alegan, el art. 176 del C.G. del P., dispone que la prueba debe ser valorada en conjunto por el fallador, de manera que si de esta ponderación emerge que los elementos de convicción concuerdan con los aspectos más

---

12 Sentencia T-508 de 2003

13 [SC-13099 de 2017, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.](#)



importantes del debate deben admitirse, y si, por el contrario, no tienen esa coincidencia, ha de desestimarse porque están desprovistos de fuerza probatoria. En torno a ese principio, el juez al apreciar la prueba debe exponer razonadamente el mérito que le asigne o atribuya a cada una, de acuerdo con los principios de la sana crítica, para fijar el valor de persuasión que se les pueda dar.

Con la premisa anterior, refiriéndonos a la prueba testimonial ha de decirse que para asignarle mérito razonado se debe tener en cuenta las condiciones personales y sociales del testigo, las condiciones del objeto a que se refiere el testimonio, las condiciones en que haya sido percibido y aquellas en que se rinda declaración, de ahí que en relación al testimonio se debe tener especial atención a la explicación que el testigo haga de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y la forma como llegó a su conocimiento.

En síntesis, los criterios de valoración hacen referencia a esos requisitos objetivos y subjetivos que el juzgador debe tener presente al momento de estimar los testimonios<sup>14</sup>. Ahora bien, recuérdese que, en este tipo de asuntos, antes que demostrar la propiedad que ejerce el opositor sobre el bien objeto de cautela, interesa demostrar el hecho de la posesión que se ejerce sobre el mismo.

Descendiendo al asunto bajo examen, se tiene que el señor LORENZO GARZÓN DÍAZ interpuso un incidente de oposición al secuestro y restitución de la posesión, sobre el inmueble embargado dentro del proceso ejecutivo iniciado por la señora OSMANY ALEXANDRA ROJAS NAVARRO contra WALTER HEINER HERNANDEZ MARTINEZ, el cual, fue resuelto a favor del incidentalista, decretándose próspera la oposición y el levantamiento del secuestro practicado en el bien ubicado en la carrera 13 A No. 20-96/98 de Bogotá de matrícula inmobiliaria No. 50C-14668. Sin embargo, la señora ROJAS NAVARRO la impugnó, reprochando que el juez no tuvo en cuenta *“las pruebas recaudadas en su debido momento, sino una sentencia que salió después de recaudarse todo el material probatorio”*.

---

14 Véanse Sentencias de la Corte Suprema de Justicia. Sala Casación civil. Septiembre 7 de 1993 M.P. Dr. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS y Mayo 5 de 1999 M.P. Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RÚGELES.



Entonces, dado que la falta de apreciación de las pruebas contenidas en el plenario resulta ser el aspecto principal sobre el que se cimienta el recurso de alzada que ahora es objeto de pronunciamiento, refulge forzoso que este Despacho analice el acervo probatorio, con el fin de develar el problema jurídico planteado. Lo que se procede a continuación.

A saber, mediante auto del 23 de septiembre de 2014<sup>15</sup>, el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cúcuta decretó como pruebas **i)** los documentos aportados con el escrito incidental; **ii)** los testimonios de los señores Víctor Manuel Barreto Díaz, Harry Wilson Bejarano Morales, Juan Carlos Alzate Acosta, María Irene Corredor Sáenz y Sergio Néstor Garzón Matiz; y **iii)** el interrogatorio de parte de los señores LORENZO GARZÓN DÍAZ y WALTER HEINER HERNANDEZ MARTINEZ.

El señor LORENZO GARZON DIAZ, expone en su libelo de oposición que ha ejercido la posesión real y material del inmueble por más de veinte años, realizando actos de señor y dueño, tales como la cancelación de impuestos, construcción de mejoras, adecuaciones locales, arrendamiento del bien, instalación y pago de servicios públicos, entre otros. Lo cual, soporta en los **elementos documentales** allegados junto con su petición, en los que se observan recibos prediales desde el año 2002 hasta el 2013, expedidos a su nombre y pagados por este<sup>16</sup>. Así como también, en la diligencia de secuestro del 13 de marzo de 2014, se dejó constancia que el bien *“cuenta con los servicios públicos de agua, luz y gas natural, todos ellos a nombre de LORENZO GARZON DIAZ”*<sup>17</sup>.

Por su parte, de las **pruebas testimoniales**, se extrae que todos los testigos fueron coherentes en sus declaraciones, pues, el señor Juan Carlos Alzate manifestó que conocía el inmueble desde *“aproximadamente unos 30 años”* y el dueño desde el año 1992 *“Es el señor LORENZO GARZON”*, quien era el que pagaba los impuestos, realizaba mejoras, lo que le consta porque él le ayudó *“a cargar los marcos de las ventanas y puertas en varias ocasiones”*, y arrendaba el bien *“a diferentes personas que han tenido negocios”*, siendo el último de estos el señor *“SERGIO GARZON”*<sup>18</sup>.

---

15 Véase página 75, PDF “Proceso2052013Cuaderno3”.

16 V. págs. 9 a 51, ibidem.

17 V. pág. 61, PDF “Proceso2052013Cuaderno2” del expediente digital..

18 V. págs. 156 a 158, PDF “Proceso2052013Cuaderno3”.



Así mismo, los deponentes María Irene Corredor Saenz y Víctor Manuel Barreto Díaz, expusieron que conocían el inmueble hace 20 y 24 años, respectivamente, y que el dueño era el señor GARZON DIAZ, quien ejerció actos de señorío como fue hacer *“sus respectivos locales y alguno de esos locales los arrendo”*<sup>19</sup>, pagar los *“servicios públicos e impuestos”*<sup>20</sup> y que *“las mejoras que tiene el inmueble las ha hecho, como instalaciones de servicio de agua, luz, gas etc”*<sup>21</sup>.

Además, el señor Sergio Nestor Garzón, manifestó que él era quien tenía *“en arriendo el inmueble, hace 3 años y le pago al señor LORENZO GARZON 1.100.000 de arriendo”*, en cuya condición atendió la diligencia de secuestro como tenedor del señor LORENZO, como arrendatario, pues, en sus palabras, expuso que *“yo atendí la diligencia ese día fue un señor juez con dos señoritas y me dijeron que abriera la puerta de la casa que quien era el dueño del predio y yo le conteste que yo era el inquilino que el dueño era don LORENZO”*<sup>22</sup>. Lo que corrobora el dicho del incidentalista.

Finalmente, respecto al **interrogatorio de parte** de los sujetos en contienda, se tiene que el promotor del trámite que aquí nos convoca, se mantuvo en su posición, sin reconocer dominio ajeno sobre el bien, e informando que poseía el inmueble *“desde el 15 de octubre de 1992”*, que había realizado mejoras, que *“todos los recibos de servicio”* estaban a su nombre y que tenía el bien arrendado a Sergio Nestor Garzón, quien *“me cancela mensualmente los primeros días de cada mes directamente”* y se soporta en *“un contrato de arrendamiento escrito con él”*<sup>23</sup>.

Mientras que, el señor WALTER HEINER HERNANDEZ MARTINEZ, propietario del bien objeto de incidente, cuando se le preguntó si había ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble de su dominio, contestó que *“lo que hecho por lo que adquirí es pelearla interponiendo demandas”* y cuando se le indagó sobre *“en qué momento ha poseído el inmueble”* se negó a contestar, pero sí reconoció que no había pagado los impuestos *“porque*

---

19 V. págs. 162 a 163, PDF “Proceso2052013Cuaderno3”.

20 Ibidem.

21 V. págs. 166 a 167, PDF “Proceso2052013Cuaderno3”.

22 V. págs. 170 a 172, ibidem.

23 V. págs. 198 a 200, ibidem.



siempre que voy a pagar a la 30 en catastro aparece mi nombre como si yo hubiere pagado”<sup>24</sup>.

Puestas de tal modo las cosas, sin duda logra colegirse que, si bien es cierto la impugnante se duele que el auto que declaró la prosperidad de la objeción se fincó en una decisión “*en una sentencia emitida dentro de un proceso declarativo de pertenencia*”, también lo es que, como se expuso, **de las pruebas documentales, testimoniales y los interrogatorios de parte obrantes al plenario, sin hipérbole se puede concluir que el señor LORENZO GARZON DIAZ ostentaba la calidad de poseedor al momento de realizarse la diligencia de secuestro del bien ubicado en la carrera 13 A No. 20-96/98 de Bogotá el 13 de marzo de 2014.** Por ende, sus pretensiones salen adelante.

Pues, debe recordarse, en el presente trámite incidental, no se trata de discutir la propiedad como derecho real, es decir, si al señor GARZON DIAZ le asiste el derecho del dominio sobre el bien por el paso del tiempo; sino establecer la posesión o hecho positivo que la genera y de la cual, debe tener certeza el juez al momento de decidir si debe levantarse el secuestro o no. Lo que efectivamente se demostró, puesto que se tiene que el incidentalista ejercía al momento del secuestro (y siguió ejerciendo) actos de aquellos a que sólo da derecho de dominio, que se traducen en conductas que materializan su derecho de uso y goce, perceptibles en el tiempo y en espacio, que demuestran su ánimo de señor y dueño, tales como ser reconocido por la sociedad como tal (declaración de los testigos), no reconocer dominio ajeno (interrogatorio de parte), pagar los recibos de servicios públicos e impuestos municipales, que demás se expidan a su nombre (prueba documental), y arrendar el bien a terceros que lo utilizan en condición de tenedores.

Como se puede observar, en efecto las razones expuestas por el fallador de conocimiento, están ajustadas a derecho, sin que las mismas vulneren derechos fundamentales y procedimentales, razón por la cual, se evidencia que la objeción propuesta por el señor LORENZO prospera, de conformidad con los elementos demostrativos y las pruebas practicadas en

---

24 V. págs. 218 a 220, PDF “Proceso2052013Cuaderno3”.



el presente incidente. Lo que impone la confirmación de la providencia de primera cuerda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, que dispuso declarar próspera la oposición al secuestro formulada por el señor LORENZO GARZÓN DÍAZ, a través de apoderado judicial, y, en consecuencia, levantar el secuestro practicado sobre el inmueble objeto de incidente; dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora **OSMANY ALEXANDRA ROJAS NAVARRO** contra el señor **WALTER HEINER HERNANDEZ MARTINEZ.**

**SEGUNDO:** No condenar en costas.

**TERCERO:** Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**  
**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad05268404354d199dfc7bfcf421cfbe76cbc463279cbfcb56512bfd4f8688d**

Documento generado en 27/01/2023 05:34:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la curadora designada Dra. **MARIA YERALDI MENESES MEDINA** manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo por no estar ejerciendo la profesión, el Despacho conforme a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, procede a relevarla del cargo y en su lugar, **designa como curador ad-litem de los demandados MARÍA AIDE PINTO DURÁN y DAVID ROBERT HOLTMAN, al (la) doctor(a) JULIAN ENRIQUE SANTAMARIA ANGARITA**, abogada(o) en ejercicio, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico [julianito\\_55@hotmail.com](mailto:julianito_55@hotmail.com), (tomado del Registro de Abogados Inscritos -SIRNA) haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d8aa9a593f6e50d03b3472b2f0aeebf3e4cc0a8063bc28010f0799002137e**

Documento generado en 27/01/2023 12:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte De Santander  
Juzgado Quinto Civil Del Circuito  
Distrito Judicial De Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de la demanda por pago de la obligación, vista al ítem 10 del expediente digital, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo prendario, por pago total de la obligación, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso. Infórmese al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, que si bien mediante auto del 21 de junio de 2019 (fol. 103 it. 01) se tomó nota de la solicitud de embargo de los remanentes para el proceso ejecutivo radicado al N° 54001-4003-006-2019-00374-00, demandante: Banco Itaú, demandado: Jaime Ramírez Rincón, en esta tramitación no se materializaron medidas cautelares, por consiguiente, no hay bienes que dejar a su disposición.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, como endosatario en procuración de Bancolombia S.A., en los términos y con las facultades del art. 658 del Código de Comercio.

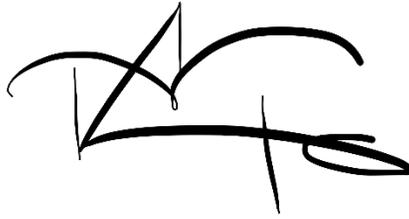
**QUINTO:** DESGLOSAR los documentos base de la presente ejecución, suscritos por el deudor. Hágasele entrega de los mismos a la parte demandada.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

Ejecutivo Prendario  
54-001-3103-005-2017-00432-00



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f519ee879467197d8decc7597439b28f473bff0639ef26e6a4746027b2bab1e**

Documento generado en 27/01/2023 12:22:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Habiendo vencido el término de emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial de hecho de MARÍA CELINA GOMEZ NAVARRO y LUIS ASTOLFO TORRADO (Q.E.P.D.) y, publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que comparecieran por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se ordenó su citación, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 523 inc. 6 del C.G.P., el Despacho le designa como Curador Ad-litem para que lo represente dentro del presente proceso, al (la) Doctor (a) **RICHARD ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ**, abogado (a) en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, al correo electrónico [richar\\_diaz\\_23@hotmail.com](mailto:richar_diaz_23@hotmail.com), haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:  
Martha Beatriz Collazos Salcedo  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **a330d15012b407534ea98606f48f8613ce8ff167ba71f820061dd488297b51cb**

Documento generado en 27/01/2023 12:22:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Prevé el art. 159 del C.G.P. como causal de interrupción del proceso: “2. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

(...)

*“La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”*

Este Despacho tuvo conocimiento del fallecimiento de la Doctora BEATRIZ ESPERANZA ANDRADE DE CALLAMAND (Q.E.P.D.), apoderada judicial del demandado MULTIVIVIENDA S.A.S., en consecuencia, al tenor de la norma en cita, deberá decretarse la interrupción de la presente ejecución y, se ordenará oficiar al demandado, para que dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la comunicación, designe nuevo apoderado que lo represente en este proceso, conforme lo prevé el art. 160 del C.G.P.

Cumplido el término anterior se reanudará el proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

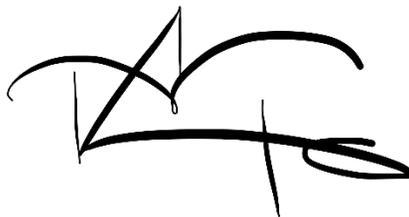
**PRIMERO: ORDENAR** la **INTERRUPCIÓN** de la presente ejecución, como consecuencia del fallecimiento de la Doctora BEATRIZ ESPERANZA ANDRADE DE CALLAMAND (Q.E.P.D.), apoderada judicial del demandado MULTIVIVIENDA S.A.S., conforme lo prevé el art. 159 num. 2 del C.G.P.

**SEGUNDO: OFICIAR** por Secretaría al demandado MULTIVIVIENDA S.A.S., para que dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la comunicación, designe nuevo apoderado que lo represente en este proceso, conforme lo prevé el art. 160 del C.G.P.

**TERCERO:** Cumplido el término anterior se reanudará el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:  
**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f764ab054c2100c8c49c327dc5e36ec878b8204a353a21bacfb436732b3cb9fc**

Documento generado en 27/01/2023 05:39:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la doctora ANGELLA GABRIELA CILIBERTI CORMANE como apoderado judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER - COMFANORTE, visto a folio que antecede, mediante el cual presenta renuncia al poder, esta Operadora Judicial considera que no es procedente acceder a ello, toda vez, que no se evidencia la comunicación a la poderdante como lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters and flourishes.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:  
Martha Beatriz Collazos Salcedo  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3e31c47b98c7e9b2f9e60cab5cbcb13ba6343b573148e9db53413c3cc2610d**

Documento generado en 27/01/2023 12:22:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO**

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial vista al ítem 0028 del expediente digital y revisado el paginario, advierte el Despacho que, ante las inconsistencias presentadas es menester hacer un control de legalidad sobre la actuación, en aras de sanear el proceso, a las voces de lo previsto en el art. 132 del C.G.P., que prevé *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trata de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

En consecuencia, como quiera que las notificaciones surtidas por la parte demandante, visibles al ítem 018 del expediente digital, no cumplen los requisitos del art. 290 num. 1 del C.G.P., en tanto que, se omite notificar a los demandados el auto por el cual se admitió la demanda, pues, sólo se notificó el auto por el cual se admitió la reforma a la demanda. Además, en el escrito de notificación la parte no es clara al establecer el término en que se entenderá notificada la demanda y comenzará a correr el término de contestación, luego entonces, no es viable aceptar dichas notificaciones.

Ahora bien, se advierte que el Dr. ALVARO ALONSO VERJEL PRADA, presenta escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito, en representación de la demandada CLAUDIA MARÍA MORELLI NAVIA, sin embargo, revisado el poder se advierte que, este no cumple los presupuestos del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, en tanto que, lo anexado no es un poder conferido mediante mensaje de datos, sino un documento escaneado, sin que se acredite el envío que se hiciera desde algún medio de comunicación electrónico del dominio de la demandada. En consecuencia, se REQUERIRÁ al profesional del derecho para que aporte debidamente el poder de representación judicial.

Respecto del demandado CONSTRUCTORA MONAPE, se advierte que si bien al ítem 0025 del expediente digital, presenta contestación de la demanda y propone excepciones de mérito, no se adosó el poder que confiere facultades de representación al Dr. ALVARO ALONSO VERJEL PRADA, por lo que, deberá sanearse esta falencia, acreditando a este Despacho la calidad en que actúa.

Por lo anterior, no queda otra alternativa que dejar sin efectos el auto del 09 de septiembre de 2022, visible al ítem 0027, por el cual se convocó a las partes a audiencia inicial.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 09 de septiembre de 2022, visible al ítem 0027, por el cual se convocó a las partes a audiencia inicial, por lo motivado.

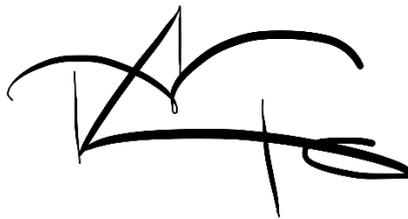
**SEGUNDO: NO ACEPTAR** la notificación surtida por la parte demandante, por lo motivado.

**TERCERO:** REQUERIR a la parte demandante para que surta en debida forma las notificaciones de los demandados JUAN SEBASTIAN MORELLI PÉREZ, MARÍA ALEXANDRA MORELLI NAVIA y MARTHA CECILIA PEREZ ARANGUEN, en los términos de los arts. 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, la notificación prevista en la Ley 2213 de 2022, debiendo sí, intentar la notificación a una dirección que sea del dominio de los demandados, acreditando la forma como la obtuvo y allegando las respectivas evidencias.

**CUARTO:** REQUIÉRASE al Dr. ALVARO ALONSO VERJEL PRADA, para que acredite la calidad en que actúa, es decir, como apoderado judicial de los demandados CLAUDIA MARÍA MORELLI NAVIA y CONSTRUCTURA MONAPE S.A.S., teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:  
Martha Beatriz Collazos Salcedo  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24180b24db270bbb83f2dce84b46f34697c40f00997c6e25aa3d55543e54284**

Documento generado en 27/01/2023 04:58:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la señora RUTH MALDONADO BALAGUERA, en calidad de madre del demandado ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO (Q.E.P.D.), aporta registro civil de defunción de la Notaría Séptima de Cúcuta, donde consta que el demandado falleció el día 08 de junio de 2021, así como el registro civil de nacimiento de ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO, donde consta como madre del causante. (it. 042)

Por lo anterior, solicita que se reconozca como representante de la sucesión del demandado ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO (Q.E.P.D.) a la señora RUTH MALDONADO BALAGUERA, en calidad de madre del causante.

En nuestro sistema se regula la institución de la sucesión procesal, a través del artículo 68 del CGP, y consiste en que fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Por lo anterior, y encontrándose acreditado que la señora RUTH MALDONADO BALAGUERA, es la señora madre del causante ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO (Q.E.P.D.), se llega a la conclusión que tiene aptitud para ser reconocida como sucesora procesal del mismo, y en efecto adquiere la calidad de parte demandada con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.

Por lo expuesto, el JUZGADO:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOCER a la señora RUTH MALDONADO BALAGUERA, como representante de la sucesión del demandado ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO (Q.E.P.D.) y en efecto, adquiere la calidad de parte demandada con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.

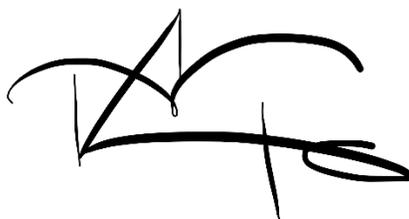
**SEGUNDO:** TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. CARLOS JAVIER SALINAS, como apoderado judicial de la señora RUTH MALDONADO BALAGUERA, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 042 Fol. 18 del expediente digital.

**TERCERO:** Téngase por contestada la demanda por parte de RUTH MALDONADO BALAGUERA, en calidad de representante de la sucesión de demandado ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO (Q.E.P.D.).

**CUARTO:** Por Secretaría ábrase cuaderno separado al escrito de excepciones previas, visto al ítem 0042, folios 43 a 47 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:  
Martha Beatriz Collazos Salcedo  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ce837696da5657b512986be6a38aec9a0e00bb3be452406041487c65e448b0**

Documento generado en 27/01/2023 12:22:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior de Cúcuta, con Ponencia del H. Magistrado Dr. BENJAMIN DE J. YEPES PUERTA, mediante proveído del 24 de noviembre de 2022, por el cual resolvió: *“PRIMERO: DIRIMIR la anterior colisión de competencia, asignando el conocimiento del asunto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta (Norte de Santander)”*.

Ahora bien, se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal - Declarativa propuesta a través de apoderado judicial por SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, contra la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A., advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

2.- Conforme el art. 84 num. 2 del C.G.P. a la demanda debe acompañarse la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso; para el caso, si bien, se aportó el certificado de existencia y representación legal del CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A., este data del 10 de diciembre de 2021, requiriéndose un certificado actualizado para la correcta identificado de su representante legal.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior de Cúcuta, con Ponencia del H. Magistrado Dr. BENJAMIN DE J. YEPES PUERTA, mediante proveído del 24 de noviembre de

2022, por el cual resolvió: “**PRIMERO:** *DIRIMIR la anterior colisión de competencia, asignando el conocimiento del asunto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta (Norte de Santander)*”.

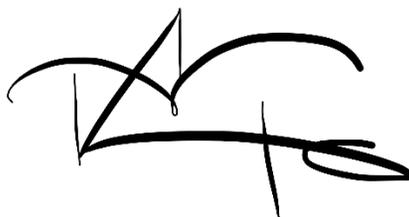
**SEGUNDO:** INADMITIR la presente demanda Verbal - Declarativa propuesta a través de apoderado judicial por SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, contra la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A., conforme lo motivado.

**TERCERO:** CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

**CUARTO:** TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. MIGUEL ARTURO PINZON MONROY, como apoderado judicial de la parte demandante SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez;



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:  
Martha Beatriz Collazos Salcedo  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec4d0f38d54ca94757628bc43af72fe3d7550fdf36fca2692d3e910af3eddf4**

Documento generado en 27/01/2023 12:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Habiendo vencido el término de emplazamiento del demandado **JAIRO ENMANUEL CAÑAS MONTAGUT** y publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra de fecha 29 de abril de 2022, el Despacho le designa como Curador Ad-litem para que lo represente dentro del presente proceso, al (la) Doctor (a) **JENNIFER PAOLA MORENO MOYANO**, abogado (a) en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, al correo electrónico [paolamorenomoyano28@gmail.com](mailto:paolamorenomoyano28@gmail.com), haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

Por otra parte, incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del oficio N° 2393 del 07 de diciembre de 2022, proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, visible al ítem 025 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488e2dd3d28c55df08be47613f42535f97e7516b9b86f83258a3972e8a8a9eb7**

Documento generado en 27/01/2023 12:22:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, DR. MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ, mediante auto del 10 de octubre de 2022, por el cual resolvió: *“PRIMERO. Dirimir el conflicto de competencia suscitado en este asunto, en el sentido de indicar que corresponde conocer del proceso de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios promovido por Freddy Alexander Figueredo Nova en contra de Asociación de Conductores de Taxis del Aeropuerto Camilo Daza de Cúcuta, al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta. SEGUNDO: Remitir las presente diligencias al despacho anteriormente referido (...).”*

Ahora bien, se tiene que el artículo 382 del Código General del Proceso prevé lo concerniente a la ritualidad de la impugnación de actos de asamblea, juntas directivas o de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, determinando que, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, **dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo** y deberá dirigirse contra la entidad. Si se trata de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

Quiere decir lo anterior, que la norma prevé un término perentorio para la acción tendiente a impugnar actos o decisiones de accionistas o asambleas de socios o de copropietarios, como en este caso, de tal forma que si transcurridos los dos meses a la fecha del acto respectivo, o de la inscripción en el respectivo registro, si es de aquellas que requieren esta formalidad, y la parte que resulte afectada por las decisiones tomadas por el órgano máximo, no adelanta tales acciones, surge para ella, en calidad de sanción, el fenómeno jurídico de la caducidad, impidiéndole ejercer el derecho de acción, y en consecuencia, poniendo fin a la instancia.

Así, dentro del asunto puesto en conocimiento del Despacho, se observa que las Resoluciones objeto de litis, que corresponden a la Resolución N° 001 y N° 002 emanadas por la Asociación de Conductores de Taxis del Aeropuerto Camilo Daza de Cúcuta, fueron expedidas el 31 de mayo de 2021 y el 30 de junio de 2021, respectivamente, fecha esta última que permite sin el mayor esfuerzo determinar, que al momento de presentación de la demanda (02 de mayo de 2022) habían transcurrido efectivamente los dos (2) meses de que habla la norma procesal – el término exacto que transcurrió desde el momento de expedición de la Resolución a la presentación de la demanda fue de diez (10) meses y dos (2) días -; luego entonces, **fenecido dicho término la parte interesada y legitimada no puede acudir a los estrados judiciales para impugnar la decisión de la Asociación**

**de Conductores de Taxis del Aeropuerto Camilo Daza de Cúcuta, porque operó el fenómeno de la caducidad.**

Puestas así las cosas, se impone el rechazo de plano de la presente demanda verbal de impugnación de actas de asamblea, por haber fenecido el término para presentarla, por mandato del inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 382 inc. 1 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

**RESUELVE**

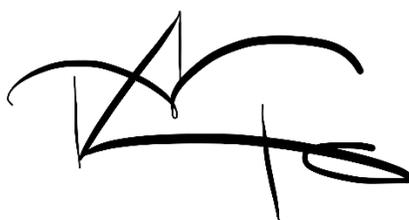
**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, DR. MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ, mediante auto del 10 de octubre de 2022, por el cual resolvió: *“PRIMERO. Dirimir el conflicto de competencia suscitado en este asunto, en el sentido de indicar que corresponde conocer del proceso de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios promovido por Freddy Alexander Figueredo Nova en contra de Asociación de Conductores de Taxis del Aeropuerto Camilo Daza de Cúcuta, al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta. SEGUNDO: Remitir las presente diligencias al despacho anteriormente referido (...)”*

**SEGUNDO** RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea, propuesta a través de apoderado judicial por FREDDY ALEXANDER FIGUEREDO NOVA, contra la ASOCIACIÓN DE CONDUCTORES DE TAXIS DEL AEROPUERTO CAMILO DAZA DE CÚCUTA, por haber operado el fenómeno de la caducidad prevista en el art. 382 inc. 1 del C.G.P., conforme lo motivado.

**TERCERO:** ARCHÍVENSE las diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f12cd60b2f498153a8baa1c9e9f36d1528fb085f5dc878f89b41a76a3c7d90c**

Documento generado en 27/01/2023 04:58:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al ítem 33 del expediente digital, comparece la señora MARÍA CONSOLACIÓN IBARRA ORTEGA, por conducto de su apoderada judicial, manifestando ser heredera del demandado ALEJANDRO BLANCO ALMEIDA (Q.E.P.D.), por ser su compañera permanente, contestando la demanda y presentando medios exceptivos de mérito.

Se debe advertir que si bien no se acredita la calidad de compañera permanente de la señora MARÍA CONSOLACIÓN IBARRA ORTEGA y el señor ALEJANDRO BLANCO ALMEIDA (Q.E.P.D.), del escrito de contestación de la demanda se tiene que la señora Ibarra Ortega aduce ser poseedora del 50% del bien inmueble desde el año 2001.

Aunado a lo anterior, en los anexos aportados se acredita la calidad de herederos del demandado ALEJANDRO BLANCO ALMEIDA (Q.E.P.D.), de las siguientes: ZENAIDA ALMEIDA IBARRA, MAYRA ALMEIDA IBARRA, LUZ MARY BLANCO IBARRA, ANDREA BLANCO IBARRA, y ALBERT SAMIR BLANCO IBARRA, por lo que, se ordena a la parte demandante surtir su notificación en los términos del art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, se advierte que, si bien al ítem 34 del expediente digital, la parte promotora allega memorial para evidenciar la publicación de la valla, las fotografías anexadas no permiten identificar el contenido de la misma para así, corroborar que esta cumple los requisitos previstos en el art. 375 num. 7 del C.G.P. En consecuencia, se requerirá a la parte para que allegue nuevamente las fotografías de la valla teniendo en cuenta lo aquí dispuesto.

Por lo expuesto, el JUZGADO:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por la señora MARÍA CONSOLACIÓN IBARRA ORTEGA, quien comparece al proceso por conducto de su apoderada judicial y tener interés directo en las resultas del proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación personal de la presente demanda a los señores ZENAIDA ALMEIDA IBARRA, MAYRA ALMEIDA IBARRA, LUZ MARY BLANCO IBARRA, ANDREA BLANCO IBARRA, y ALBERT SAMIR BLANCO IBARRA, en calidad de herederos determinados del demandado ALEJANDRO

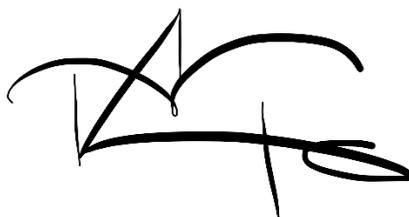
BLANCO ALMEIDA (Q.E.P.D.), en los términos del art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. BELEN NAYIBE DIEZ LEDESMA, para actuar en calidad de apoderada judicial de la señora MARIA CONSOLACIÓN IBARRA ORTEGA, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 33 fol. 11 del expediente digital.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para que allegue nuevamente las fotografías de la valla, teniendo en cuenta las consideraciones antedichas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce33e0c544ed75e2a66f616f93597c58e7dee9070563e83e7131a319d1611e0**

Documento generado en 27/01/2023 04:58:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a lo dispuesto en el inc. 4 del art. 314 del C.G.P. córrase traslado por tres (03) días, a la demandada **CLARA LUCY CLAVIJO LUNA** de la solicitud visible a ítem 018 del expediente digital, presentada por la parte demandante, mediante el cual solicita el desistimiento de las pretensiones, para que manifieste expresamente su anuencia.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:  
**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82b426acb0e0876984c3cfe2411d3ac726fecfd2f9157664357931ee79c0fd**

Documento generado en 27/01/2023 12:22:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular interpuesta a través de apoderado judicial por UCIS DE COLOMBIA S.A.S., en contra de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.S., para resolver sobre su admisibilidad.

Como báculo del recaudo forzado se allegaron diversas facturas emitidas por servicios prestados radicadas entre el mes de agosto de 2022 y noviembre de 2022, los cuales señala el ejecutante conforman las facturas aptas para soportar el cobro.

Así, los documentos que se allegan como títulos base de la presente ejecución cumplen en su totalidad con los requisitos para que sean denominados títulos ejecutivos complejos, toda vez que reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 y 431 ibídem, a librar mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de UCIS DE COLOMBIA S.A.S., y a cargo de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.S., pagar a la parte demandante UCIS DE COLOMBIA S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las sumas de dinero que a continuación se detallan, especificando las facturas base de la ejecución, su fecha, la de radicación, la de exigibilidad y la del saldo de capital que se cobra.

1.- La suma de **ONCE MIL CINCUENTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$11.056.059.049)**, por concepto de capital insoluto de las facturas de venta que a continuación se relacionan:

Ejecutivo Singular  
54 001 31 03 005 2022 00383 00

<b>CANT</b>	<b>No. FACTURA</b>	<b>FECHA FACTURA</b>	<b>FECHA DE RADICADO</b>	<b>FECHA EXIGIBILIDAD</b>	<b>SALDO ADEUDADO</b>
1	UCI4455	5/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 34.587.831
2	UCI4460	6/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 5.222.732
3	UCI4466	7/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 77.612.941
4	UCI4467	7/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 136.133.811
5	UCI4475	8/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 11.022.036
6	UCI4476	8/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 13.239.366
7	UCI4477	8/07/2022	16/08/2022	16/09/2022	\$ 45.720
8	UCI4479	8/07/2022	16/08/2022	16/09/2022	\$ 9.847.438
9	UCI4480	8/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 14.384.607
10	UCI4483	9/07/2022	16/08/2022	16/09/2022	\$ 15.120
11	UCI4484	9/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 11.095.800
12	UCI4485	12/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 18.701.795
13	UCI4488	12/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 13.488.725
14	UCI4493	13/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 35.337.113
15	UCI4494	13/07/2022	16/08/2022	16/09/2022	\$ 45.720
16	UCI4495	13/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 4.059.324
17	UCI4499	13/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 17.573.257
18	UCI4501	13/07/2022	16/08/2022	19/09/2022	\$ 45.720
19	UCI4502	13/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 3.483.873
20	UCI4505	13/07/2022	16/08/2022	16/09/2022	\$ 45.720
21	UCI4506	13/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 18.261.058
22	UCI4509	14/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 45.424.035
23	UCI4510	14/07/2022	16/08/2022	16/09/2022	\$ 45.720
24	UCI4511	14/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 16.407.855
25	UCI4515	14/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 29.299.997
26	UCI4516	14/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 57.826.841
27	UCI4517	14/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 10.361.586
28	UCI4518	14/07/2022	16/08/2022	16/09/2022	\$ 45.720
29	UCI4519	14/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 148.453.147
30	UCI4521	14/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 15.555.360
31	UCI4522	14/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 2.793.880
32	UCI4526	14/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 23.359.554
33	UCI4528	15/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 15.092.255
34	UCI4531	16/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 104.754.485
35	UCI4532	16/07/2022	16/08/2022	16/09/2022	\$ 45.720
36	UCI4533	18/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 24.613.397
37	UCI4534	18/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 22.530.770
38	UCI4535	18/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 10.166.472
39	UCI4536	18/07/2022	16/08/2022	19/09/2022	\$ 91.440
40	UCI4537	18/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 176.883.282

Ejecutivo Singular  
54 001 31 03 005 2022 00383 00

41	UCI4539	18/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 24.134.354
42	UCI4541	18/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 112.765.369
43	UCI4547	18/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 51.116.601
44	UCI4548	18/07/2022	16/08/2022	16/09/2022	\$ 45.720
45	UCI4549	18/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 86.748.348
46	UCI4550	19/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 5.226.255
47	UCI4552	19/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 60.983.251
48	UCI4560	19/07/2022	16/08/2022	19/09/2022	\$ 97.626.491
49	UCI4563	19/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 7.061.693
50	UCI4565	20/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 22.260.432
51	UCI4566	21/07/2022	16/08/2022	16/09/2022	\$ 45.720
52	UCI4569	21/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 12.538.514
53	UCI4570	21/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 11.721.519
54	UCI4571	21/07/2022	16/08/2022	16/09/2022	\$ 45.720
55	UCI4574	21/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 139.857.599
56	UCI4576	21/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 7.441.113
57	UCI4577	21/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 4.847.742
58	UCI4579	21/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 15.160.230
59	UCI4585	23/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 136.009.111
60	UCI4586	23/07/2022	16/08/2022	16/09/2022	\$ 228.600
61	UCI4587	23/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 5.088.495
62	UCI4590	23/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 150.442.651
63	UCI4591	23/07/2022	16/08/2022	16/09/2022	\$ 182.880
64	UCI4593	25/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 99.075.642
65	UCI4595	25/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 4.827.253
66	UCI4596	25/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 2.439.166
67	UCI4597	25/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 7.644.800
68	UCI4598	25/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 30.955.346
69	UCI4599	25/07/2022	16/08/2022	16/09/2022	\$ 15.120
70	UCI4601	26/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 69.549.907
71	UCI4602	26/07/2022	16/08/2022	16/09/2022	\$ 45.720
72	UCI4603	26/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 12.234.055
73	UCI4604	26/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 12.426.154
74	UCI4605	26/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 34.012.869
75	UCI4606	26/07/2022	16/08/2022	16/09/2022	\$ 45.720
76	UCI4607	26/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 7.174.160
77	UCI4609	26/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 15.219.248
78	UCI4610	26/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 12.676.523
79	UCI4611	26/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 122.556.549
80	UCI4612	26/07/2022	16/08/2022	16/09/2022	\$ 137.160
81	UCI4613	26/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 49.651.688
82	UCI4620	27/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 14.628.347
83	UCI4624	27/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 96.231.299

Ejecutivo Singular  
54 001 31 03 005 2022 00383 00

84	UCI4629	28/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 62.477.689
85	UCI4630	28/07/2022	16/08/2022	16/09/2022	\$ 91.440
86	UCI4635	28/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 22.523.141
87	UCI4636	28/07/2022	16/08/2022	16/09/2022	\$ 45.720
88	UCI4646	29/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 6.454.937
89	UCI4649	29/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 44.280.580
90	UCI4650	29/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 30.924.304
91	UCI4653	29/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 150.663.024
92	UCI4654	29/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 52.612.956
93	UCI4656	29/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 2.457.907
94	UCI4658	29/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 16.061.005
95	UCI4664	30/07/2022	19/08/2022	19/09/2022	\$ 155.808.083
96	UCI4666	30/07/2022	16/08/2022	16/09/2022	\$ 45.720
97	UCI4671	1/08/2022	16/09/2022	16/10/2022	\$ 42.773.353
98	UCI4672	1/08/2022	16/09/2022	16/10/2022	\$ 45.720
99	UCI4673	1/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 29.002.702
100	UCI4676	1/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 4.100.443
101	UCI4681	2/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 17.665.475
102	UCI4682	2/08/2022	16/09/2022	16/10/2022	\$ 45.720
103	UCI4683	2/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 16.205.164
104	UCI4684	2/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 49.636.702
105	UCI4685	2/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 61.201.018
106	UCI4688	3/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 4.580.750
107	UCI4689	3/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 3.912.203
108	UCI4694	5/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 28.795.636
109	UCI4697	5/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 164.994.817
110	UCI4698	5/08/2022	16/09/2022	16/10/2022	\$ 15.120
111	UCI4699	5/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 42.604.398
112	UCI4700	5/08/2022	16/09/2022	16/10/2022	\$ 15.120
113	UCI4701	5/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 128.760.997
114	UCI4702	5/08/2022	16/09/2022	16/10/2022	\$ 15.120
115	UCI4703	8/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 19.594.596
116	UCI4706	8/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 162.899.771
117	UCI4709	9/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 4.673.402
118	UCI4710	9/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 10.897.254
119	UCI4711	9/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 13.994.373
120	UCI4712	9/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 16.303.321
121	UCI4713	9/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 9.587.440
122	UCI4714	9/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 21.296.102
123	UCI4716	10/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 67.164.837
124	UCI4717	10/08/2022	16/09/2022	16/10/2022	\$ 45.720
125	UCI4719	10/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 13.121.212
126	UCI4720	10/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 11.156.087

Ejecutivo Singular  
54 001 31 03 005 2022 00383 00

127	UCI4726	10/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 15.236.156
128	UCI4732	10/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 29.988.146
129	UCI4733	11/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 147.586.797
130	UCI4734	11/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 29.597.755
131	UCI4735	11/08/2022	16/09/2022	16/10/2022	\$ 45.720
132	UCI4737	11/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 11.690.904
133	UCI4738	11/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 74.336.861
134	UCI4739	11/08/2022	16/09/2022	16/10/2022	\$ 25.605.216
135	UCI4740	11/08/2022	16/09/2022	16/10/2022	\$ 78.741.897
136	UCI4746	12/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 8.869.077
137	UCI4747	12/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 6.842.305
138	UCI4748	12/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 16.017.699
139	UCI4749	12/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 2.337.610
140	UCI4750	12/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 11.750.954
141	UCI4752	12/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 9.735.157
142	UCI4753	12/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 23.072.262
143	UCI4754	12/08/2022	16/09/2022	16/10/2022	\$ 45.720
144	UCI4755	12/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 43.221.796
145	UCI4756	12/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 12.435.830
146	UCI4758	16/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 30.747.419
147	UCI4762	17/08/2022	16/09/2022	16/10/2022	\$ 28.135.248
148	UCI4763	17/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 30.392.219
149	UCI4764	17/08/2022	16/09/2022	16/10/2022	\$ 45.720
150	UCI4767	18/08/2022	16/09/2022	16/10/2022	\$ 45.113.952
151	UCI4769	18/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 47.213.566
152	UCI4770	18/08/2022	16/09/2022	16/10/2022	\$ 45.720
153	UCI4774	18/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 62.273.235
154	UCI4775	18/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 6.637.022
155	UCI4776	18/08/2022	16/09/2022	16/10/2022	\$ 15.120
156	UCI4777	18/08/2022	16/09/2022	16/10/2022	\$ 950.372
157	UCI4778	18/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 133.777.768
158	UCI4779	18/08/2022	16/09/2022	16/10/2022	\$ 91.440
159	UCI4780	18/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 9.807.964
160	UCI4781	18/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 10.949.894
161	UCI4783	18/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 33.470.986
162	UCI4784	18/08/2022	16/09/2022	16/10/2022	\$ 45.720
163	UCI4786	19/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 31.166.084
164	UCI4787	19/08/2022	16/09/2022	16/10/2022	\$ 45.720
165	UCI4789	19/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 7.513.859
166	UCI4793	19/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 22.675.031
167	UCI4794	19/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 24.702.435
168	UCI4795	19/08/2022	16/09/2022	16/10/2022	\$ 11.250.269
169	UCI4797	19/08/2022	16/09/2022	16/10/2022	\$ 31.783.370

Ejecutivo Singular  
54 001 31 03 005 2022 00383 00

170	UCI4799	19/08/2022	16/09/2022	16/10/2022	\$ 45.720
171	UCI4802	22/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 17.962.886
172	UCI4803	22/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 3.053.691
173	UCI4804	23/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 16.995.241
174	UCI4806	23/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 53.164.732
175	UCI4807	23/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 6.905.416
176	UCI4808	23/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 11.506.125
177	UCI4809	23/08/2022	16/09/2022	16/10/2022	\$ 45.720
178	UCI4811	24/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 118.853.197
179	UCI4814	24/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 38.661.467
180	UCI4815	24/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 55.464.359
181	UCI4816	24/08/2022	16/09/2022	16/10/2022	\$ 45.720
182	UCI4818	25/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 143.753.739
183	UCI4819	25/08/2022	16/09/2022	16/10/2022	\$ 137.160
184	UCI4820	26/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 9.976.794
185	UCI4821	26/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 11.221.212
186	UCI4822	26/08/2022	16/09/2022	16/10/2022	\$ 45.720
187	UCI4823	26/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 34.280.680
188	UCI4824	26/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 51.007.757
189	UCI4825	26/08/2022	16/09/2022	16/10/2022	\$ 45.720
190	UCI4830	27/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 149.676.839
191	UCI4831	27/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 7.916.955
192	UCI4832	27/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 5.430.828
193	UCI4833	29/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 30.738.870
194	UCI4834	29/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 3.723.130
195	UCI4835	29/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 65.007.147
196	UCI4837	30/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 24.587.305
197	UCI4838	30/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 106.935.192
198	UCI4839	30/08/2022	16/09/2022	16/10/2022	\$ 78.400.704
199	UCI4841	30/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 82.944.918
200	UCI4842	30/08/2022	16/09/2022	16/10/2022	\$ 45.720
201	UCI4846	30/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 102.943.294
202	UCI4847	30/08/2022	16/09/2022	16/10/2022	\$ 91.440
203	UCI4852	31/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 114.010.878
204	UCI4854	31/08/2022	16/09/2022	16/10/2022	\$ 91.440
205	UCI4857	31/08/2022	16/09/2022	16/10/2022	\$ 25.605.216
206	UCI4858	31/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 37.531.288
207	UCI4860	31/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 84.642.004
208	UCI4861	31/08/2022	16/09/2022	16/10/2022	\$ 91.440
209	UCI4862	31/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 113.020.864
210	UCI4863	31/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 160.188.730
211	UCI4864	31/08/2022	16/09/2022	16/10/2022	\$ 45.720
212	UCI4865	31/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 53.024.906

Ejecutivo Singular  
54 001 31 03 005 2022 00383 00

213	UCI4866	31/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 107.301.549
214	UCI4871	31/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 5.582.520
215	UCI4872	31/08/2022	16/09/2022	16/10/2022	\$ 45.720
216	UCI4873	31/08/2022	20/09/2022	20/10/2022	\$ 73.102.837
217	UCI4888	2/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 3.910.402
218	UCI4885	2/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 14.760.148
219	UCI4899	5/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 9.128.416
220	UCI4896	5/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 11.078.353
221	UCI4895	5/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 7.907.661
222	UCI4894	5/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 8.072.865
223	UCI4909	6/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 45.720
224	UCI4908	6/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 38.409.589
225	UCI4907	6/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 12.787.719
226	UCI4906	6/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 13.071.397
227	UCI4904	6/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 14.040.509
228	UCI4903	6/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 17.029.451
229	UCI4901	6/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 51.393.312
230	UCI4900	6/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 243.584.595
231	UCI4911	7/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 60.425.493
232	UCI4923	8/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 137.160
233	UCI4922	8/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 101.602.439
234	UCI4921	8/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 4.361.682
235	UCI4916	8/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 16.685.999
236	UCI4915	8/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 18.019.443
237	UCI4914	8/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 16.296.182
238	UCI4913	8/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 13.660.005
239	UCI4924	9/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 139.580.544
240	UCI4925	12/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 19.741.904
241	UCI4947	13/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 137.160
242	UCI4946	13/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 125.159.959
243	UCI4945	13/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 64.714.654
244	UCI4941	13/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 6.964.047
245	UCI4940	13/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 23.150.418
246	UCI4939	13/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 32.390.565
247	UCI4938	13/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 5.071.988
248	UCI4937	13/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 45.720

Ejecutivo Singular  
54 001 31 03 005 2022 00383 00

249	UCI4936	13/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 132.355.944
250	UCI4935	13/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 91.440
251	UCI4934	13/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 178.612.779
252	UCI4933	13/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 31.831.424
253	UCI4931	13/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 44.555.553
254	UCI4930	13/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 19.718.020
255	UCI4928	13/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 37.452.731
256	UCI4950	14/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 10.887.302
257	UCI4964	15/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 9.943.108
258	UCI4958	15/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 29.724.710
259	UCI4975	16/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 19.934.781
260	UCI4973	16/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 7.403.097
261	UCI4971	16/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 42.667.203
262	UCI4970	16/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 26.333.768
263	UCI4969	16/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 45.720
264	UCI4968	16/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 45.416.683
265	UCI4967	16/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 30.060.515
266	UCI4981	19/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 39.108.912
267	UCI4980	19/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 142.001.970
268	UCI4977	19/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 115.662.232
269	UCI4997	20/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 25.788.096
270	UCI4996	20/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 123.962.680
271	UCI4992	20/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 48.377.500
272	UCI4991	20/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 7.826.790
273	UCI4989	20/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 9.072.217
274	UCI4988	20/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 8.054.247
275	UCI4987	20/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 9.526.284
276	UCI4986	20/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 15.120
277	UCI4985	20/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 93.682.746
278	UCI4982	20/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 43.389.246
279	UCI5004	21/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 39.388.906
280	UCI5003	21/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 45.720
281	UCI5002	21/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 11.010.223
282	UCI5001	21/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 27.700.659
283	UCI5014	22/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 45.720

284	UCI5012	22/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 69.666.936
285	UCI5011	22/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 91.440
286	UCI5009	22/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 9.119.669
287	UCI5008	22/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 45.720
288	UCI5007	22/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 28.815.898
289	UCI5024	23/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 81.701.998
290	UCI5020	23/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 145.412.613
291	UCI5018	23/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 26.689.576
292	UCI5034	26/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 15.789.707
293	UCI5033	26/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 157.200.406
294	UCI5032	26/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 38.263.552
295	UCI5031	26/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 45.720
296	UCI5030	26/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 58.713.386
297	UCI5029	26/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 4.766.970
298	UCI5028	26/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 4.003.462
299	UCI5027	26/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 99.670.959
300	UCI5037	27/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 137.160
301	UCI5036	27/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 242.098.829
302	UCI5043	28/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 49.566.625
303	UCI5042	28/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 23.621.598
304	UCI5040	28/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 68.349.512
305	UCI5059	29/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 91.440
306	UCI5058	29/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 79.417.215
307	UCI5068	30/09/2022	18/10/2022	18/11/2022	\$ 65.133.172
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 11.056.059.049</b>

2)- Por los intereses moratorios sobre el valor de los saldos insolutos precitados, respecto de cada una de las facturas identificadas, liquidados desde la fecha de exigibilidad y hasta que se efectúe su pago total a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la parte demandada del contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

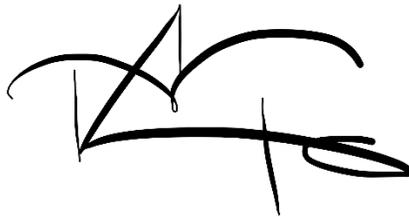
**CUARTO:** DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

**QUINTO:** Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

**SEXTO:** TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS, como apoderado judicial de UCIS COLOMBIA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:  
Martha Beatriz Collazos Salcedo  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31a7758f8413e97a2947a78ba749cbb653f412203bf561d1ba1d0920da31050**

Documento generado en 27/01/2023 12:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual propuesta a través de apoderada judicial por JUAN ALBERTO SÁNCHEZ y JENY CAROLINA DURÁN BELTRÁN, contra la sociedad DEPÓSITO HABITARE CÚCUTA S.A.S, para resolver sobre su admisión.

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda advierte el Despacho que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- Revisado en conjunto el libelo genitor, se desprende la petición de una indemnización por perjuicios, sin que el demandante determine si se trata de un perjuicio moral o patrimonial, además que, si bien se enuncia un acápite de juramento estimatorio, en este no se cumplen las previsiones del art. 206 del Código General del Proceso, pues no se discriminan cada uno de sus conceptos.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### **RESUELVE:**

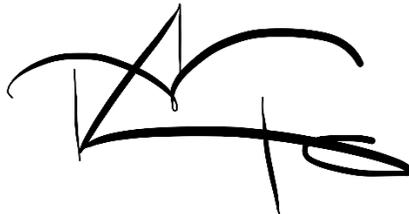
**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Responsabilidad Civil Contractual propuesta a través de apoderado judicial por

JUAN ALBERTO SÁNCHEZ y JENY CAROLINA DURÁN BELTRÁN, contra la sociedad DEPÓSITO HABITARE CÚCUTA S.A.S, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc356403f52768ebd35dc6e8a38b82f478aadd30ad7e3ec79cbb3b313908ed3**

Documento generado en 27/01/2023 04:58:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular interpuesta a través de apoderado judicial UCIS DE COLOMBIA S.A.S., en contra de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS S.A.S., para resolver sobre su admisibilidad.

Como báculo del recaudo forzado se allegaron diversas facturas emitidas por servicios prestados radicadas entre el mes de junio de 2022 y octubre de 2022, los cuales señala el ejecutante conforman las facturas aptas para soportar el cobro.

Así, de los documentos que se allegan como títulos base de la presente ejecución, se encuentra que los mismos cumplen en su totalidad con los requisitos para que sean denominados títulos ejecutivos complejos, toda vez que reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 y 431 ibídem, a librar mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de UCIS DE COLOMBIA S.A.S., y a cargo de EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS S.A.S., pagar a la parte demandante UCIS DE COLOMBIA S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las sumas de dinero que a continuación se detallan, especificando las facturas base de la ejecución, su fecha, la de radicación, la de exigibilidad y la del saldo de capital que se cobra.

1.- La suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$841.786.368)**, por concepto de capital insoluto de las facturas de venta que a continuación se relacionan:

No. FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA DE RADICADO	FECHA EXIGIBILIDAD	SALDO
UCI4051	4/05/2022	16/06/2022	16/07/2022	\$ 13.218.059
UCI4073	9/05/2022	16/06/2022	16/07/2022	\$ 829.737
UCI4092	12/05/2022	16/06/2022	16/07/2022	\$ 15.041.998
UCI4123	20/05/2022	16/06/2022	16/07/2022	\$ 139.575.055
UCI4125	20/05/2022	16/06/2022	16/07/2022	\$ 9.910.785
UCI4126	20/05/2022	16/06/2022	16/07/2022	\$ 45.720
UCI4140	23/05/2022	16/06/2020	16/07/2022	\$ 8.137.804
UCI4145	24/05/2022	16/06/2022	16/07/2022	\$ 33.526.362
UCI4224	31/05/2022	16/06/2022	16/07/2022	\$ 55.721.744
UCI4254	3/06/2022	13/07/2022	13/08/2022	\$ 115.083.856
UCI4274	6/06/2022	13/07/2022	13/08/2022	\$ 25.231.138
UCI4315	13/06/2022	13/07/2022	13/08/2022	\$ 18.574.727
UCI4340	16/06/2022	13/07/2022	13/08/2022	\$ 65.177.534
UCI4380	22/06/2022	13/07/2022	13/08/2022	\$ 18.031.006
UCI4382	23/06/2022	13/07/2022	13/08/2022	\$ 58.513.930
UCI4383	23/06/2022	13/07/2022	13/08/2022	\$ 24.477.698
UCI4551	19/07/2022	23/08/2022	23/09/2022	\$ 208.249.261
UCI4796	19/08/2022	16/09/2022	16/10/2022	\$ 13.201.749
UCI4843	30/08/2022	16/09/2022	16/10/2022	\$ 8.799.020
UCI4990	20/09/2022	12/10/2022	12/11/2022	\$ 7.631.085
UCI5015	22/09/2022	12/10/2022	12/11/2022	\$ 2.808.100
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 841.786.368</b>

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor de los saldos insolutos precitados, respecto de cada una de las facturas identificadas, liquidados desde la fecha de exigibilidad y hasta que se efectúe su pago total a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la parte demandada del contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

**CUARTO:** DECRETAR el embargo y retención de dineros de propiedad del demandado ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., identificado con NIT. 901.093.846-0, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras a nivel nacional que se enlistan en el escrito petitorio visto a folio 159 del ítem 0001 del expediente digital, limitando la medida hasta por la suma de MIL TRESCIENTOS TRECE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$1.313.186.733).

Líbrense los oficios respectivos a las entidades financieras y fiduciarias a nivel nacional a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares quienes conforme a lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 1101 de 2007 deberán solicitar a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la constancia sobre la naturaleza de los recursos de dichas cuentas, en las que además se indique cuáles cuentas son maestras, correspondientes a recursos que tengan carácter de inembargabilidad y una vez obtenida dicha información procedan a retener los dineros de aquellas que no tengan tal calidad de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, debiendo obrar de conformidad. Líbrese el oficio correspondiente.

Asimismo, se les recuerda que una vez recibida la información anterior deben proceder conforme lo indica el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, depositando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

**QUINTO:** Respecto de la solicitud de decretar el embargo y retención del valor que por esfuerzo propio municipal y sus diferentes fuentes de financiamiento (ETESA u otros recursos) deba pagar o girar el Municipio de San José de Cúcuta y el Departamento Norte de Santander a la entidad demandada; así como el embargo y retención de los recursos que posea el demandado ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., por concepto de RECURSOS NO POS que son pagados por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD de Norte de Santander y que son girados por el FOSYGA hoy ADRES, este Despacho la **RECHAZA POR IMPROCEDENTE**, toda vez, que estos recursos son propios del sector salud y con destinación específica, destinados a la financiación de la Unidad de Pago por Capitación del Régimen Subsidiado, sobre los cuales, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad. Siendo así, sólo los recursos propios de la EPS cuyo manejo es separado e independiente de aquellos dineros públicos y parafiscales, son los que corresponde utilizar para solventar las obligaciones adeudadas. (T-053 del 18 de febrero 2022; M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS).

**SEXTO:** Respecto de la solicitud de embargo y retención de los recursos que el Ministerio de Salud y Protección Social debe girar o pagar directamente a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., identificada con numero de NIT: 901.093.846-0, a través de su cuenta adscrita -ADRES-, administrado por el CONSORCIO SAYP 2011, integrado por FIDUPREVISORA S.A. y FIDUCOLDEX S.A. y el embargo de las acciones y dividendos de la entidad demandada. Este Despacho la **RECHAZA** por **IMPROCEDENTE**, toda vez, que el art. 599 del C.G.P. sólo permite perseguir los bienes del ejecutado y, lo solicitado desconoce que estos recursos son propios del sector salud y con destinación específica, siendo que, sólo los recursos propios de la EPS cuyo manejo es separado e independiente de aquellos dineros públicos y parafiscales, son los que corresponde utilizar para solventar las obligaciones adeudadas. (T-053 del 18 de febrero 2022; M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS).

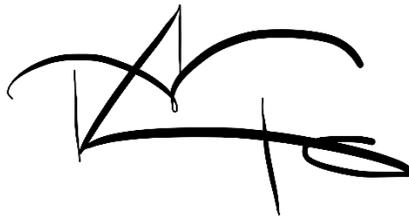
**SÉPTIMO:** DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

**OCTAVO:** Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

**NOVENO:** TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. YEFERSON VERGEL CONTRERAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0974fd5695b414a43e726e0939940a0d8fabdbc9df0969e55e5d1508ddb3a6**

Documento generado en 27/01/2023 12:22:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por NEUROENLACE S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S., para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- De conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de 2022, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

2.- Si bien se adjunta el certificado de existencia y representación legal del demandado IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S., este data del 23 de noviembre de 2022, por lo que, se requiere la aportación de un certificado actualizado, para la correcta identificación de su representante legal y dirección de notificación.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### **RESUELVE:**

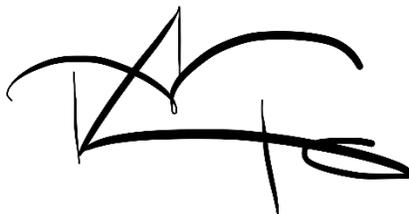
**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva presentada por NEUROENLACE S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S., conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

**TERCERO:** TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la doctora DIANA MARCELA PRADILLA VESGA, como apoderada y representante legal de la parte demandante, en los términos y para los efectos de certificado de existencia y representación legal anexo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:  
Martha Beatriz Collazos Salcedo  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d71221212c237ef1d19f09f84d7b6b1e8e721a10d9ab8e2adbbfa0b27df1f4**

Documento generado en 27/01/2023 12:22:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual propuesta a través de apoderado judicial por JOSÉ LUIS ORTIZ PALLARES, contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – SUCURSAL AVENIDA 0, para resolver sobre su admisión.

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda advierte el Despacho que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- En primer lugar, debe precisarse que ni en el libelo de demanda ni en el poder se determina la clase de demanda que se pretende incoar, en el poder se limita a conferir facultades para instaurar demanda Verbal, sin determinar la clase de demanda; esto, teniendo en cuenta que, de conformidad con el art. 74 del C.G.P., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

2.- Exige el num. 4 del art. 82 del C.G.P. que lo que se pretenda sea expresado con precisión y claridad; para el caso, el demandante solicita se reconozca la causal de indemnización de la póliza de vida deudores por muerte por cualquier causa y, en consecuencia, se condene al demandado a cancelar la totalidad de los créditos amparados, sin determinar los montos dinerarios por los que pretende la indemnización, los cuales además, son necesarios para determinar la cuantía.

3.- En estricto sentido deberá corregirse el guarismo consignado en el acápite de “cuantía” el cual deberá establecer un valor real de cara a las pretensiones.

4.- Revisado en conjunto el libelo genitor, se desprende la petición de una indemnización, de esta manera, para la correcta solicitud de estas sumas de dinero, deberá seguirse expresamente lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, debiendo resaltar que se trata de un requisito de por más esencial, ya que está consagrado como tal en el artículo 82 numeral 7º ibídem, discriminando cada uno de sus conceptos.

5.- Conforme el art. 84 num. 2 del C.G.P. a la demanda deberá acompañarse la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso. Para el caso, si bien se aportó el certificado de existencia y representación legal de los demandados BBVA SEGUROS DE VIDA y BBVA AGENCIA AVENIDA 0, estos datan del 25 de octubre de 2022, por lo que,

se requiere la aportación de certificados actualizados para la correcta identificación de su representante legal.

Igualmente, deberá aportarse un certificado de existencia y representación legal de CASTELLANOS GONZALEZ ABOGADOS CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S. actualizado.

6.- De conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias, esto, respecto de los demandados BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – SUCURSAL AVENIDA 0.

7.- Asimismo, dispone la norma que salvo que se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, circunstancia que no se tiene probada en este asunto.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

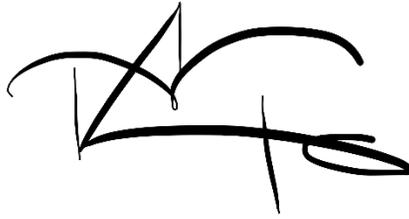
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual propuesta a través de apoderado judicial por JOSÉ LUIS ORTIZ PALLARES, contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – SUCURSAL AVENIDA 0, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6900622be2647f101a1d58aad0d83d82f9e85b81b86b11bddd3026c2c87536**

Documento generado en 27/01/2023 04:58:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**